



La Guerra de la Independencia Española: Una visión militar.





Cátedra Cervantes



Universidad de Zaragoza

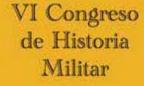












Zaragoza, del 31 de marzo al 4 de abril de 2008



**ACTAS DEL CONGRESO VOLUMEN II: COMUNICACIONES** 

# La Guerra de la Independencia Española: Una visión militar.

# Actas del VI Congreso de Historia Militar

Zaragoza, 31 de marzo a 4 de abril de 2008

**VOLUMEN II: COMUNICACIONES** 

Edita: Ministerio de Defensa

ISBN 978-84-9781-535-2

# VOLUMEN II. COMUNICACIONES.

Area no 1.	FIFRCITOS	VOPER	ACIONES

	La evolución del movimiento guerrillero en Ejea de los Caballeros durante la Guerra de la Independencia. JOSÉ FRANCISCO ABADÍA ÁLVAREZ.	ç
	Las academias militares de la ciudad de Zamora. JOSÉ CARRACEDO PRIMO.	21
	Rivalidad entre los ejércitos español y francés de febrero a mayo de 1808. SILVERIO J. CUBERO DEL VAL.	25
	La expedición de Moncey a Valencia, primer fracaso de un mariscal napoleónico. JOSÉ RAMÓN CUMPLIDO MUÑOZ.	33
	El general Józef Grzegorz Chłopicki, comandante de la Legión del Vístula durante la Guerra de la Independencia Española. CRISTINA GONZÁLEZ CAIZÁN.	43
	La Batalla de Alagón: una nueva visión histórica. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ RUIZ.	55
	La División Expedicionaria de Perena: La acción de Leciñena. DIEGO HINOJAL AGUADO.	67
	Loygorri o la eficacia de las trayectorias artilleras (Batalla de Alcañiz, 23 de mayo de 1809). FERNANDO MARTÍNEZ DE BAÑOS CARRILLO.	85
	Antonio Cornel y Ferraz, del Primer Sitio de Zaragoza a ministro de guerra en la Junta Central Suprema.  ALFREDO MARTÍNEZ TIRAO y JAVIER TAMBO MOROS.	95
	El Real Colegio de Cirujanos de la Armada de Cádiz. FERNANDO PAREDES SALIDO.	105
	La defensa del Canal Imperial de Aragón en Los Sitios de Zaragoza. JOSÉ ANTONIO PÉREZ FRANCÉS.	109
	Los puentes franceses sobre el Ebro durante Los Sitios de Zaragoza. JOSÉ ANTONIO PÉREZ FRANCÉS.	123
	Estudio militar de la salida de Palafox de Zaragoza el 4 de agosto de 1808. JOSÉ LUIS PERLA GOÑI.	133
	La reconquista de la ciudad de Lleida (1814) ANTONIO SÁNCHEZ CARCELÉN.	143
Área	nº 2: SOCIEDAD Y GUERRA.	
	Estudio demográfico de la ciudad de Barbastro durante la Guerra de la	
	Independencia. LUIS ALFONSO ARCARAZO GARCÍA.	155
	La Real Academia de Jurisprudencia Práctica de la ciudad de Zaragoza y la	
	Guerra de la Independencia. ROSA MARIA BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT.	169

6 ACTAS – ÍNDICE

El pago de la soldada: Monedas acuñadas durante la Guerra de Independencia. MIGUEL ÁNGEL CEBRIÁN SÁNCHEZ.	173
La intervención de los impresores catalanes en la Guerra de la Independencia. LAURA CORRALES BURJALÉS.	177
Un proceso electoral en plena Guerra de la Independencia. JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN.	189
<b>La Guerra de la Independencia, escuela de guerrilleros.</b> JOAN XAVIER QUINTANA I SEGALA.	197
La sacralización de un nuevo poder. Relaciones entre Iglesia y Ejército en Zaragoza desde la capitulación hasta las celebraciones por la toma de Lérida y Mequinenza. FRANCISCO J. RAMÓN SOLANS.	207
Área nº 3: HISTORIOGRAFÍA Y FUENTES.	
Lord Byron y John C. Hobhouse, testigos y propagandistas de la Guerra Peninsular.	
AGUSTÍN COLETES BLANCO.	219
Estudio estadístico analítico de las referencias compiladas en la base de datos del CSIC sobre la Guerra de la Independencia. FRANCISCO ESCRIBANO BERNAL e IGNACIO GARCÍA PALOMERO.	223
El mapa militar español de José Bonaparte. ALFONSO GARCÍA ROLDÁN.	233
Charles Doyle y su papel como agente militar en España a través de su correspondencia (1808). ALICIA LASPRA RODRÍGUEZ.	243
La Arqueología de la Guerra de la Independencia. LUIS NEGRO MARCO.	249
Clausewitz: <i>De la guerra</i> en España. RAÚL RUIZ CAPILLA.	255
Presencia de la Guardia Real de José I en La Almunia de Doña Godina. FRANCISCO JAVIER RUIZ RUIZ.	261
La Guerra de la Independencia a través de los fondos de la Biblioteca Histórica de la Academia General Militar. SERGIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.	271
BIBLIOGRAFÍA DE COMUNICACIONES.	283
VI CONGRESO DE HISTORIA MILITAR	
RESUMEN DE ACTIVIDADES.	303
COMISION ORGANIZADORA.	309

## UN PROCESO ELECTORAL EN PLENA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA<sup>1</sup>

### JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN

Universidad Miguel Hernández de Elche.

### El régimen electoral gaditano.

El derecho al sufragio se configura como un elemento sustancial de todo sistema democrático. Por esta razón, es lógico que las bases del régimen electoral queden fijadas en la Constitución, en cuanto marco fundamental de todo ordenamiento jurídico-político<sup>2</sup>.

Ésta ha sido la pauta general seguida en todos nuestros textos fundamentales. Sin embargo, Cádiz se aparta de la anterior tendencia al señalar en su articulado no sólo los axiomas básicos, sino también una regulación detallada y minuciosa del procedimiento electoral. Este hecho responde al carácter reglamentario que le ha distinguido tradicionalmente, al desarrollar en sus preceptos cuestiones que no deben ser analizadas por una Carta Magna, como el modelo territorial o los comicios<sup>3</sup>. Esta práctica responde, según Comellas, a dos motivos; de un lado, a la excepcional importancia que se concede al nombramiento de diputados, y de otro, a la preocupación por evitar injerencias de otros poderes en las elecciones<sup>4</sup>.

La Constitución española de 1812 dedica los artículos 35 a 103 de su título III al modo de designar los diputados a Cortes. Se trata, en opinión de Merino Merchán, de un "complejo sistema electoral que constaba de cuatro fases consistentes en la elección de compromisarios de parroquia, de partido y de provincia; los electores compromisarios de cada provincia, reunidos en la capital de la misma, elegían finalmente a los diputados provinciales a Cortes". ¿Cuáles son las principales características de este proceso?

No por cosa sabida dejaremos de recordar que la Constitución de Cádiz definía a las Cortes como "la reunión de todos los diputados que representan a la Nación". Estamos, pues, ante el fin del modelo estamental propio del Antiguo Régimen y el establecimiento de la representación nacional y burguesa. En este sentido, se elimina todo vestigio de "diferenciación", articulando un sistema de sufragio universal en el que las Juntas electorales de parroquia "se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio" correspondiente. Sin duda, fue un auténtico logro de los liberales españoles de comienzos del s. XIX. En 1812, España concedía a sus ciudadanos el derecho a participar directamente en la vida política designando a sus representantes en la Asamblea Nacional. Como bien señala Varela "el sufragio previsto en Cádiz (...), aunque indirecto, era muy amplio si se compara con el que establecería más tarde la legislación electoral de la monarquía isabelina".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación GV07-255 *La aplicación de los Derechos Fundamentales en el siglo XIX.* 

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CARLOS (1998), pág. 9.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Vid., entre otros, FERNÁNDEZ ALMAGRO (1928), SÁNCHEZ AGESTA (1955), MERINO (1998).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> COMELLAS (1962), pág. 104.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> MERINO (1998), p. 58.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Art. 27, Constitución Española de 1812 en ESTEBAN (2000), pp. 126-136.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> FERNÁNDEZ DOMINGUEZ (1992), p. 37.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> SEVILLA (1962), p. 135.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Art. 35, Constitución Española de 1812.

<sup>10</sup> VARELA (2007), p. 409.

190 JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN

Algunos autores desmitifican la importancia de esta medida al considerar que la misma se adoptó "porque las circunstancias de la guerra, primero, y la urgencia revolucionaria frente al absolutismo, después, no permitía contemplar sosegadamente la posible limitación del derecho de voto" Asimismo, la doctrina señala que el sufragio universal hizo más perceptibles los fraudes y violencias utilizadas durante la etapa decimonónica para la emisión del sufragio "emparejando la falsedad del principio con la falsificación de sus realizaciones" 2.

Dejando a un lado todo tipo de debate teórico, lo cierto es que, en la práctica, el reconocimiento en nuestro país del sufragio universal en los albores del s. XIX fue condicionado o con efectos limitados. De un lado, resulta paradójico que la Constitución de Cádiz, pese a conceder el sufragio activo a todos los habitantes de la península, sin excepción alguna, exija que los diputados dispongan de una "renta anual proporcionada, procedente de bienes propios"13. De otro, la participación del electorado en la designación final de sus representantes en Cortes es indirecta. El proceso sesgado en fases impide que los ciudadanos se sientan identificados con los parlamentarios. Da comienzo con la convocatoria de la Junta de parroquia en la que participan todos los vecinos. En este estadio, a su vez, distinguimos dos momentos; en un primer instante los asistentes eligen a sus compromisarios, nombrándose once por cada elector asignado a la parroquia. Finalmente, los representantes designados elegirán al elector por mayoría cualificada<sup>14</sup>. A continuación se celebra la Junta de partido en la que participan los delegados parroquiales con el objeto de escoger a los electores que han de concurrir a la capital de provincia<sup>15</sup>. El nombramiento de estos delegados se realiza mediante voto secreto y por mayoría absoluta, debiéndose celebrar una segunda vuelta si ninguno de los candidatos alcanzare la pluralidad de votos. Concluida esta etapa se inicia la Junta provincial. Ante el jefe político los electores de partido escribirán en una lista el nombre de la persona que cada uno elige para diputado, resultando elegido aquél que hubiese reunido al menos la mitad de los votos "y uno más" <sup>16</sup>. Finalmente los resultados son publicados y circulados en toda la provincia, elevándose una copia del acta a la Diputación permanente de Cortes.

Por decreto de 23 de mayo de 1812 se convocaban Cortes generales para el 1 de marzo de 1813. No obstante, el desarrollo de la Guerra de la Independencia obligó a aplazar su inauguración hasta el 1 de octubre de ese mismo año<sup>17</sup>. Asimismo, y ante los previsibles obstáculos que encontraría la maquinaría electoral, se acompañaba una instrucción en la que se contemplaban excepciones a la normativa constitucional.

Sin duda, la particularidad más importante fue la creación de una Junta preparatoria encargada de activar el proceso electoral y supervisar su desarrollo. Entre sus funciones destaca la distribución de las provincias en partidos, fijando el número de electores que le correspondía a cada uno de ellos<sup>18</sup>. Con sede en la capital de la provincia, estaba compuesta por el jefe político, el arzobispo u obispo, o en su defecto del eclesiástico más condecorado del pueblo donde se celebrare la Junta, del intendente, donde le hubiere, del alcalde más antiguo, del regidor decano y del síndico procurador general de la capital de la provincia, y de dos hombres buenos<sup>19</sup>. Su actividad era independiente a los órganos

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ ALMAGRO (1943), p. 386. Un estudio sobre los abusos y fraudes que caracterizaron los comicios durante la etapa decimonónica en nuestro país en pp. 383-416.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> ULL PONT (1974), p. 125.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Art. 92, Constitución Española de 1812. Pese a que en la propia Constitución se suspende la aplicación de este principio, para algún autor constituye una primera manifestación del reconocimiento constitucional del sufragio censitario, ULL PONT (1974), p. 125.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Arts. 51 y 53, Constitución Española de 1812.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> "El número de electores de partidos será triple al de diputados que se han de elegir". No obstante, "si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren [...] para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará [...] un elector por cada partido. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más hasta completar el número que se requiera". Arts. 63-65, Constitución Española de 1812.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Arts. 81, 88 y 89, Constitución Española de 1812.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Art. 1, decreto 23-V-1812. Asimismo, en la misma normativa se recordaba a los diputados de Ultramar la obligación de presentar en Cádiz sus credenciales antes del 1 de septiembre, donde la Diputación permanente de Cortes les indicaría el lugar en que darían inicio las sesiones, Art. 4, decreto 23-V-1812 en *Leyes electorales*... (1906), pp. 77-78.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Arts. 3 y 4 instrucción, 23-V-1812, en Leyes electorales... (1906), pp. 79-84

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Art. 2, instrucción 23-V-1812. En el supuesto de que la capital de la provincia estuviere ocupada o no tuviese en ella su residencia las autoridades gubernativas "servirá para este efecto aquel pueblo en donde residiere el Gobierno, y allí se formará

electorales señalados en la Constitución, quedando absolutamente prohibido que tratase de suplir u obstaculizar la labor de las Juntas parroquiales, de partido o provincia<sup>20</sup>. Para la ejecución de sus facultades se les autorizaba para disponer de todos los recursos económicos disponibles en la provincia, obligando a la Diputación a suministrar los fondos necesarios. En el supuesto que no fuera posible constituir la Junta preparatoria, la Regencia responsabilizaría personalmente a las autoridades gubernativas y militares del buen desarrollo del proceso electoral<sup>21</sup>.

La instrucción establecía otras novedades destinadas a garantizar la celebración de elecciones en aquellos territorios que estuviesen ocupados por las huestes francesas. En este caso, se permitía que la parte libre designara tanto a los diputados propietarios que le correspondieran según su población, como a los suplentes que representarían a las zonas invadidas. Todo ello sin perjuicio de que estas últimas poblaciones verificaran sus propias elecciones tan pronto como fueran liberadas<sup>22</sup>. Esta regulación se completaba con una referencia específica a Galicia, Canarias y Asturias:

En Galicia se observará la instrucción dada por la Junta Central para la elección de los Diputados de las presentes Cortes generales y extraordinarias sólo en cuanto se refiere á la distribución de su territorio en siete provincias, y á la división de éstas en sus respectivos partidos: señalando la Junta preparatoria á cada una de las siete provincias el número de Diputados que proporcionalmente le correspondan de los 16 que tocan á toda Galicia, y repartiendo los 5 Diputados suplentes entre las de mayor población. Pero si alguna de estas provincias no tuviere la población necesaria para dar un Diputado, se unirá para este efecto á la más inmediata. En Asturias la Junta preparatoria distribuirá el Principado en partidos proporcionados, sin tener en consideración los antiguos en que estaba distribuido para las Diputaciones trienales. En las islas Canarias se reputará cada una de las cuatro islas menores Lanzarote, Fuerte-Ventura, Gomera y Hierro por un partido; y de las tres restantes cuidará la Junta preparatoria de distribuir el territorio en los partidos que más convenga para este efecto, á fin de que entre todas se verifique la elección de Diputados que les corresponde por su población<sup>23</sup>.

En nuestra opinión, el conjunto de medidas aprobadas responden al deseo de la Regencia de garantizar la celebración de los comicios, dando una sensación de normalidad en un contexto crítico.

#### Las elecciones en el Reino de Valencia.

El territorio valenciano fue uno de los primeros en levantarse contra la opresión francesa<sup>24</sup>. La "Junta Superior de Observación y Defensa del Reyno de Valencia" relataba en los siguientes términos el comportamiento de sus habitantes:

Apenas llegó á esta Capital la noticia funesta de la renuncia arrancada en Bayona á nuestro amado Monarca, quando resonó por todas partes el grito de la lealtad. Un Pueblo numeroso, lleno de ardor y de patriotismo, corre á presentarse á sus Magistrados, ofréceles gustoso sus vidas y haberes, declara la guerra á la Francia, y levanta pendones por el deseado FERNANDO SÉPTIMO<sup>25</sup>.

Pese al ímpetu de la población levantina, sus tierras fueron acosadas por las huestes napoleónicas, llegando a ocupar la capital del Turia<sup>26</sup>. La gravedad de la situación obligó a las autoridades gubernativas a refugiarse en Alicante. De este modo, será la plaza lucentina donde se ponga en funcionamiento el organigrama institucional promulgado en Cádiz<sup>27</sup>. Entre las primeras

la Junta preparatoria para las elecciones, compuesta de las mismas clases de personas tomadas del mismo pueblo, y entrando á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el cura párroco más antiguo. Pero si esta reunión ofreciere inconvenientes por circunstancias del momento, podrá hacerse en otro paraje, aunque sea en despoblado", Art. 5, instrucción 23-V-1812.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Art. 10, instrucción 23-V-1812.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Art. 12, instrucción 23-V-1812.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Art. 6 y 7, instrucción 23-V-1812.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Art. 9, instrucción 23-V-1812

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> MOLINER (2007), p. 55.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Manifiesto que hace la Junta Superior... (1809), pp. 3-4.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> ESDAILE (2004), p. 102. Un relato del asedio francés sobre Sagunto y la capital valenciana en BOIX (1867), pp. 95-96.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> PÉREZ JUAN (2005), p. 30.

192 JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN

medidas adoptadas destaca la ejecución del decreto de 25 de mayo de 1812 sobre convocatoria de Cortes ordinarias para el 1 de octubre del año siguiente.

¿Cómo se celebraron estos primeros comicios? En tierras valencianas el proceso electoral no podía desarrollarse con normalidad<sup>28</sup>. El hecho de que una buena parte del reino se encontrara ocupado obligó a adoptar una serie de medidas extraordinarias que permitieran celebrar las elecciones. En cumplimiento de la normativa vigente, a principios de octubre de 1812, se constituía en Alicante una Junta preparatoria facultada para adoptar las medidas oportunas para el correcto desarrollo de las votaciones<sup>29</sup>. Integraban la misma Francisco de Copons y Navía, comandante general; Diego Flores, deán de la insigne iglesia colegial de San Nicolás; José Canga Argüelles, intendente general; el conde de Soto Ameno, alcalde primero constitucional de Alicante; Miguel Pascual de Bonanza y Vergara, maestrante regidor y Guillermo de Oarnichena, comerciante al por mayor, procurador síndico. El 17 de ese mismo mes, se completaba con la elección de los vocales Pascual Valero, "vecino y del comercio de esta plaza", y Francisco Company, "vecino y del gremio de toneleros", en calidad de hombres buenos. Desempeñó el cargo de secretario José Hernández de Padilla<sup>30</sup>.

Ante las críticas circunstancias que atravesaba buena parte de la provincia, el 21 de septiembre de 1812, la Junta preparatoria acordaba que los electores de Alicante y Jijona eligiesen cada una de ellas dos propietarios y siete suplentes por la parte de la provincia que se hallaba ocupada por el enemigo, designando la villa de Alcoy dos propietarios. Unos días más tarde la ciudad del Serpis denunciaba la proximidad del enemigo y los inconvenientes que esta situación generaría en las elecciones<sup>31</sup>. La gravedad de las noticias recibidas desde la montaña alicantina llevaron a la Junta a redistribuir de nuevo los electores, asignando a la capital y a Jijona la responsabilidad de designar cuatro vocales en propiedad, dos por cada una de ellas, y treinta y dos suplentes en representación de aquellos lugares bajo el control de las tropas galas. No fue el único incidente. En aquellas fechas la propagación de un brote endémico entre los pueblos de la gobernación de Orihuela imposibilitó que en muchos de sus municipios se celebraran las correspondientes Juntas electorales<sup>32</sup>. Pese a todo, las elecciones se llevaron a cabo.

Celebradas las Juntas de parroquia y partido, el 19 de diciembre de 1812 se constituía la de provincia<sup>33</sup>. Bajo la presidencia del jefe político, participaron como secretario Gabriel Luna y como escrutadores Juan Antonio Costa y José Juan de Rico<sup>34</sup>. A continuación fueron leídos "en voz alta e inteligible" los capítulos 2°, 3°, 4° y 5° del título II de la Constitución, que tratan del nombramiento de diputados a Cortes, así como de las Juntas electorales<sup>35</sup>. Después de examinar las certificaciones de nombramiento de los distintos electores, el presidente y todos los demás vocales se trasladaron a la iglesia mayor, en donde se realizó una misa solemne con la participación del arzobispo<sup>36</sup>. Concluido el

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Dificultades similares se vivieron en otros lugares de la Península, entre otros, Castilla y León, CANO GARCÍA (2007), p. 126.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Archivo Municipal de Alicante (AMA), Libro de Cabildos 1812, sesión 11 octubre.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Posteriormente, con fecha 21 de noviembre, la presidencia fue asumida por Francisco Xavier Elío, "general en gefe de los exercitos 2º y 3º, juez político en comisión (...)", quien, tras anunciar que no podría asistir a sus sesiones por tener que ausentarse de Alicante nombró como vice-presidente al intendente, Hermenegildo de Llanderal, Archivo del Congreso de los Diputados (ACD), Documentación electoral, Legajo 5-17.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> "Terrible contagio que padece la ciudad de Orihuela y quasi todos los pueblos de su governación motivo por el que no puede ni podrá en mucho tiempo realizar las Juntas parroquiales y de partido, de la que debe nacer la de provincia", ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Lista de los electores de Partido nombrados en esta ciudad y la de Jijona por sí y la parte del Reino que se halla ocupada por el enemigo, como también por la Gobernación de Orihuela que no ha podido verificarlo á causa de padecer el contagio, elegir Diputados de Cortes y de Provincia, á saber: D. Leonardo Alberola, D. Antonio Roca, D. Manuel Savila, D. Mariano Piqueres, D. Manuel Verdú, D. Juan Antonio Costa, D. Agustín Pastor, D. Jose Senante, D. Alejandro Gosalbez, D. Antonio Liqueri, D. Francisco Miranbel, D. Isidro Pujalte, D. José Ignacio Caturla, D. Antonio Pasqual Pujalte, D. José Miralles, D. José Antonio Ripoll, D. Nicolás Gosálbez, D. José Giner e Iborra (hasta aquí por Alicante). D. Francisco Pasqual Andrés, D. Pedro Tomás Santonja, D. Joaquin Aracil, D. Francisco de Paula Perpiñan, D. José Juan de Rico, D. Gabriel de Luna, D. Benito Ruiz, D. José Molina Pbro, D.José Ramón Rico, D. Gerónimo Sirvent, D. Francisco Antonio Agulló, D. Antonio Botella, D. Pedro Pasqual Cerdá, D. Francisco Segura, D. Nicolas Sempere. D. Antonio Crespo, D. Sebastián Rovira y D. Vicente Richart y Cortés (elegidos en Jijona), El Imparcial, miércoles 23 de diciembre de 1812, número 302.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> ACD, Documentación electoral, Legajo 6-30.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> ACD, Documentación electoral, Legajo 6-30.

oficio religioso, se retiraron al salón de sesiones y, ocupando sus asientos sin preferencia alguna, se leyó públicamente el artículo 49 de la Constitución gaditana haciendo el presidente "la pregunta contenida en el mismo sobre si algún ciudadano tenía que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno, para que la elección recayese en persona determinada"<sup>37</sup>. Finalmente se celebró la votación de los doce diputados para Cortes, resultando elegidos Francisco Antonio Agulló, Felipe Benicio Navarro, Jerónimo Calatayud, Pedro Vicente Calvo, José Falcó, José Frigola, Sabas Nicolás Hernández de Padilla, Ramón Miralles, Gaspar María de Nava Álvarez de Noroña, Antonio Roca, Luis Manuel Roca Valcárcel y José Rodrigo. Como suplentes se nombró a Pablo Brotons, Vicente Orihuela, Diego Pastor y Antonio Pujalte<sup>38</sup>.

Pese a los esfuerzos realizados para garantizar la mayor representatividad posible en unos comicios desarrollados en plena guerra de la independencia, los resultados obtenidos no satisficieron a todos los electores. El 24 de enero de 1813 varias poblaciones de la gobernación de Denia<sup>39</sup> elevaron un escrito exigiendo responsabilidades a las autoridades gubernativas por carecer de información fidedigna sobre la situación de muchas ciudades y lugares de la provincia<sup>40</sup>. No fue la única reclamación. Numerosas alegaciones criticaban la manera en que se habían celebrado las elecciones en la comarca de la Vega Baja. Los habitantes de estas tierras, afectadas por una epidemia, encontraron graves dificultades para ejercer su derecho al voto. Varios electores de la ciudad de Torrevieja denunciaron cómo después de haber sido nombrados por su parroquia para la Junta de partido quedaron a la espera de recibir la convocatoria para asistir a la misma<sup>41</sup>.

El 27 de mayo de 1813, la comisión de Constitución de las Cortes generales emitía un informe sobre las citadas elecciones en el que confirmaba la actuación de la Junta preparatoria y rechazaba la totalidad de los recursos formulados<sup>42</sup>. No obstante, unos días más tarde el pleno de las Cortes desaprobaba el dictamen, ordenando a las autoridades provinciales la celebración de nuevos comicios<sup>43</sup>. En nuestra opinión, el contexto bélico que presidió esta cita electoral, vinculado a la recuperación de la ciudad de Valencia influyó en la voluntad de la Asamblea Nacional<sup>44</sup>.

La medida no tardó en ejecutarse. El 30 de junio de 1813 se constituía una nueva Junta preparatoria<sup>45</sup>. Acto seguido, el jefe político instaba a los responsables municipales a celebrar Junta de parroquia el domingo 11 de julio. En esta ocasión el proceso hubo de paralizarse. El 5 de julio, la ciudad de Valencia era recuperada por las tropas nacionales<sup>46</sup>. Tan magno acontecimiento aconsejaba aplazar las elecciones. De este modo, quince días después, la Junta preparatoria constituida en Alicante se disolvía. Las razones de esta decisión estaban claras. Libre la capital del reino era

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> ACD, Documentación electoral, Legajo 6-30.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> A esta lista se añadió Mariano Tribes "elegido para el caso de que Felipe Benicio Navarro, elegido propietario en cuarto lugar, no pueda serlo por encontrarse en un pueblo dominado por el enemigo", ACD, Documentación electoral, 5-17.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Entre otras, Altea; Gudalest; Castillo de Guadalest; Callosa de Ensarriá; Altea; Benimantell; Beniardá; Benifato, ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> En concreto denunciaban cómo en algunos lugares, pese a encontrarse libres de ocupación enemiga, no habían podido ejercer su derecho al voto, ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> El escrito fechado el 16 de enero de 1813 aparece firmado por Vicente Soler, alcalde constitucional de la citada población y Salvador Ferrando Quintana, administrador de rentas generales de la misma, ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Al respecto afirmaba que "es válido el procedimiento de la Junta Preparatoria por haber obrado conforme a la Instrucción", ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> "Gobernación de la Península.= Los Secretarios de las Cortes generales y extraordinarias me dicen con fecha de ayer lo que sigue:= Las Cortes generales y extraordinarias han resuelto, que quedando sin efecto las diligencias actuadas en Alicante para la formación de la Diputación provincial, y elección de Diputados a Cortes para las proximas ordinarias, se prevenga al Gefe superior político de aquella Provincia, disponga que sin demora se formalicen con arreglo a la Constitución, y á lo prevenido en decreto é instrucción de 23 de Mayo del año próximo pasado. Y de orden de SA lo traslado a VS para su inteligencia, y que disponga su pronto y debido cumplimiento. Dios guarde a V.S muchos años. Cádiz, 3 de junio 1813=Juan Alvarez Guerra= Sr. Gefe político de la Provincia de Valencia" ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Al estudiar la designación de los diputados provinciales valencianos en 1813 tuve ocasión de analizar esta misma cuestión. Al respecto, *vid.* PÉREZ JUAN (2005), pp. 248-250.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17. Componían la misma, Vicente María Patiño, presidente, Diego Flores, Hermenegildo de Llanderal, Manuel Soler de Vargas, Miguel Pasqual de Bonanza y Guillermo Oarrichena. En la misma sesión de constitución se eligieron como hombres buenos, con arreglo al art. 2 de la instrucción de 23 de mayo de 1812, Miguel de Lacy, agregado al Estado Mayor de esta plaza, y José Bernabeu, del cuerpo de hacendados, y para secretario a Matías de Velasco (quien era secretario a su vez de la Real Junta de Obras del puerto y de la Junta Superior Provincial de Sanidad).

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> ARDIT (1977), p. 211.

194 JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN

necesario esperar a que las autoridades se instalaran en la ciudad del Turia para realizar la convocatoria electoral. Así lo expresaba la propia Junta preparatoria en su última sesión:

Estando libre la capital de la Provincia y teniendo en ella su residencia el gobierno, debía formarse allí la Junta Preparatoria para las elecciones conforme a lo prebenido en el artículo quinto de la Instrucción de veinte y tres de mayo del año proximo pasado (...) Por cuias razones entendía deben cesar la Junta en todas sus funciones, y manifestarlo así al Sr. gefe político su presidente para su noticia y gobierno.

Escasas semanas tardaron las nuevas autoridades en reorganizarse en su nueva sede. Trasladadas la Audiencia y el jefe político, la Junta Superior provincial lo hacía el 6 de agosto<sup>47</sup>. Apenas unos días antes se instalaba la Junta preparatoria para las elecciones de Cortes. El acto se celebró en la casa posada del jefe político, acordándose la reunión de las Juntas de parroquia, partido y provincia los días 15, 22 y 29 respectivamente<sup>48</sup>. No obstante, al tener constancia de que la Constitución no había sido jurada en distintos lugares y pueblos de la provincia se decidía aplazar esta fecha algunos días<sup>49</sup>. Entretanto la provincia era distribuida en once partidos electorales, a saber: Valencia, Alcira, Játiva, Alcoy, Alicante, Jijona, Orihuela, Castellón de la Plana, Peñíscola, Morella y Denia, señalándose el número de diputados y electores que correspondía a cada uno de ellos. De igual modo, al no disponer del censo de población de 1797, se acordó "con presencia del artículo treinta de la Constitución sirviesen de norma los más auténticos entre los últimamente firmados que lo son los de los años 1796 y 1794". De acuerdo con estos datos, resultaba que de un censo total de 754.759 almas correspondían a la antigua provincia de Valencia 36 electores repartidos del siguiente modo<sup>50</sup>:

Partido	Número de Almas	Electores
Valencia	200.305	9
Alcira	64.845	3
Alcoy	41.450	2
Alicante	35.080	2
Castellón de la Plana	49.015	2
Játiva, Cofrentes y Montesa	99.625	5
Denia	64.490	3
Morella	42.610	2
Orihuela	77.060	4
Peñíscola	42.125	2
Jijona	36.190	2
Total	754.795	36

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> PÉREZ JUAN (2005), p. 35.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Se realizó el 31 de julio y asistieron como miembros interinos de la Junta preparatoria, a la espera de la formación del Ayuntamiento constitucional de Valencia, Juan Martínez de Hermosilla, vicario capitular de esta Santa Iglesia Metropolitana, Hermenegildo de Llanderal, intendente de la provincia, el Marqués de Carrús, José Miralles, alcalde primero del Ayuntamiento provisional de esta ciudad, Vicente Pascual de Romana, regidor decano, Joaquín Romaquera, médico de la misma ciudad en clase de primer síndico, y José Gómez Vita como secretario. Fueron elegidos como hombres buenos Pedro Sacristán y Carlos Genovés. El 13 de Agosto, la Junta se constituyó definitivamente con sus miembros titulares, siendo éstos Luís Mañes, por primer alcalde; Pedro Sacristán, por regidor decano; y Félix Calatayud, por primer síndico. Al haber sido elegidos los hombres buenos regidores del Ayuntamiento se procedió a nombrar como tales a Mariano Ximeno y Planes, abogado y Vicente Almenar, labrador

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> El hecho de que numerosos pueblos de los partidos de Valencia, Alcira, Játiva, Castellón, Morella y Peñíscola no hubieran jurado la Constitución de Cádiz obligó a señalar las Juntas de parroquia el 22 y el 29 las de partido, realizándose la provincial el domingo 5 de septiembre, ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Asimismo, al "hallarse ocupadas por los enemigos las ciudades cabezas de partido de Denia, Morella y Peñíscola" se acordaba que las elecciones del primer partido se realizaran en Gandía, las del segundo en Chiva y, finalmente, las del tercero en Benicarló, ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

Una vez cumplidas todas las formalidades prescritas en la legislación vigente se realizó la votación, resultando elegidos como diputados a Cortes Tomás Martín, Ricardo Pérez y Marco, Antonio Bernabeu, Joaquin Moliner, Antonio Colomer, Joaquin Abargues, Bernardo Falcó, Francisco Pastor, Tadeo Ignacio Gil, Francisco Antonio Agulló, Jose Miralles y Ramón Cubells<sup>51</sup>.

En esta ocasión las elecciones no fueron impugnadas por las Cortes. Sin embargo, el proceso levantó alguna suspicacia. Al respecto, en la prensa de la época encontramos distintas referencias a los excesos e irregularidades cometidas en los comicios. Así por ejemplo, el *Diario de Valencia* en su edición del 4 de septiembre de 1813 recogía un artículo en el que se criticaba "el escandaloso espectáculo de intriga y ambición que se advirtió en las elecciones de partido" de las gobernaciones de Valencia, Alcira, Játiva y Orihuela<sup>52</sup>.

No fue la única queja que suscitaron estos comicios. Sin ánimo de ser exhaustivos señalaremos un escrito fechado en Alcoy denunciando que a la elección de diputados concurrió mayor número de electores que el que corresponde a la población del año de 1797 y otra de varios vecinos de Orihuela en la que se quejaban del espíritu que había reinado en aquellas elecciones parroquiales, incitando a que personas no afines al régimen constitucional ejercieran su derecho al voto para tergiversar los resultados finales<sup>53</sup>.

En conclusión, y como señala el propio Ardit Lucas, el resultado de este proceso electoral "no fue satisfactorio para quienes esperaban una Diputación (Cortes) predominantemente liberal"<sup>54</sup>.

#### Conclusiones.

- El desarrollo de la Guerra de la Independencia, pese a no impedir la convocatoria de Cortes y la celebración de elecciones, sí obligó a omitir el cumplimiento de parte del articulado constitucional en esta materia.
- 2. La instrucción de 25 de mayo de 1812 contemplaba la creación en cada capital de provincia de una Junta preparatoria con el fin de activar el proceso electoral y supervisar su desarrollo. Asimismo, para garantizar la realización de los comicios en aquellos territorios ocupados por las huestes francesas se autorizaba a las ciudades libres a designar tanto a los diputados propietarios como a los suplentes que representarían las zonas invadidas.
- 3. El reino de Valencia fue acosado por los ejércitos galos durante buena parte de la contienda. Esta circunstancia no fue obstáculo para que en estas tierras se celebraran elecciones, nombrando los electores de los partidos de Alicante y Jijona los parlamentarios que habrían de representar a las ciudades tomadas por las tropas enemigas.
- 4. Pese a los esfuerzos realizados por la Junta preparatoria para evitar cualquier tipo de fraude electoral y garantizar la mayor representatividad posible, los resultados obtenidos no satisficieron a todos. Las numerosas instancias elevadas a las Cortes denunciando la irregularidad del proceso, ligado a la recuperación de buena parte del territorio por las fuerzas nacionales llevaron al Congreso a anular dichas elecciones el 3 de junio de 1813.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> ACD, Documentación electoral, 5-17. Hay que recordar que según la normativa gaditana los diputados a Cortes y provinciales eran elegidos por una misma Junta electoral en distintos días. Por error, Vicente Ramos, al enumerar los diputados a Cortes designados en estos comicios cita los nombres de los diputados provinciales, RAMOS (1971), p. 90. El listado de los vocales de la Corporación provincial elegidos en estas fechas puede consultarse en PÉREZ JUAN (2005), p. 252.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> "(...) la sala estaba cuajada de clérigos, y apenas se divisaban ciudadanos interesados en la felicidad del pueblo, y hombres amantes de los derechos de la Nación -hecho que determinaba- que la Diputación de Cortes y de Provincia será una reunión de hombres interesados en volvernos las antiguas cadenas, en oprimir al labrador, y en borrar todos los derechos que recompensaban al pueblo en gran parte la sangre que ha derramado", *Diario de Valencia* del día 4 de septiembre de 1813.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> ACD, Documentación electoral, Legajo 5-17.

<sup>54</sup> ARDIT (1977), p. 221.